

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-10-005-2022-00126-02

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el impedimento expuesto por el Juez Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, para conocer del presente proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, mismo que no fue aceptado por su homóloga del Juzgado Quinto de Familia de la misma localidad.

2. ANTECEDENTES

2.1. Asignada la demanda por reparto, mediante auto del 7 de abril hogaño, el Juez Cuarto de Familia de la ciudad se declaró impedido para conocer del asunto, con base en la causal 8° del artículo 141 de la norma adjetiva civil; esto, porque en actuación anterior ordenó compulsar copias en contra de la abogada de la parte demandante para que se investigara la comisión de una presunta falta disciplinaria. Aunado, refirió que, a su vez, dicha profesional solicitó una investigación en su contra “sin saberse a la fecha en que va ese proceso”. Consecuencia de lo anterior, ordenó remitir el expediente al Juzgado que le sigue en turno.

2.2. Ese despacho, a través del proveído del pasado 3 de mayo, la Jueza del Despacho receptor consideró infundado el impedimento, el no encontrar consolidada alguna de las cuales invocadas. Para sustentar su conclusión, precisó que la compulsas de copias ante la jurisdicción disciplinaria corresponde al cumplimiento de un deber legal que tenía como juez, sin que ello sea equivalente a la interposición de una denuncia o queja; entretanto, frente a la investigación iniciada por solicitud de la referida abogada, señaló que el juez no acreditó tal actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, esta Sala es competente para resolver el impedimento, por ser superior funcional de los jueces involucrados.

3.2. Para garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad, transparencia y objetividad de los funcionarios judiciales, estos deberán apartarse del conocimiento del proceso a su cargo, cuando estén incurso en alguna de las situaciones que, por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras, puedan estructurar alguna causal de recusación; circunstancia que habrá exponerse de inmediato, con indicación de los hechos en que se funda, pues, de no hacerlo, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo.

Ahora bien, como la consolidación de una causal de impedimento o recusación incide en la competencia del juzgador, quien opte por rehusarla debe ampararse en los motivos expresamente previstos en la ley. En tal sentido, es unívoca la jurisprudencia en señalar que el supuesto factual que le sirva de sustento ha de corresponderse con la naturaleza taxativa, restrictiva y limitativa de las causales; descartándose, por tanto, interpretaciones extensivas o situaciones no contempladas explícitamente en la legislación¹.

3.3. En el presente caso, el titular del Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad se declaró impedido para conocer del presente litigio, debido a que, en actuación anterior, ordenó la compulsión de copias en contra de la apoderada judicial del demandante, amén a que se establezca la posible comisión de una falta disciplinaria; aunado, refirió que, a su vez, dicha profesional solicitó una investigación en su contra, de la cual afirma desconocer su estado actual.

De lo anterior, es claro que, pese a que en su providencia el Juez Cuarto de Familia solo invocó una causal, el supuesto factual atiende a dos situaciones distintas, las cuales, como bien lo hizo la funcionaria que desatendió el impedimento, deben analizarse separadamente:

3.3.1. Así, en lo que atañe a la primera hipótesis, esta encuentra sustento en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual, en su literalidad expresa como motivo de recusación “[h]aber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

Para su estructuración, la autorizada doctrina señala que esa causal requiere “la correspondiente ratificación por el denunciante, que constituye elemento esencial para darle curso a la denuncia”²; y es que, como se sabe, la orden de expedición de copias tiene origen en el cumplimiento de un deber legal a cargo de todos los servidores públicos, a quienes les asiste la obligación de informar a la autoridad competente la presunta comisión de un delito o falta disciplinaria, sin que ello, en modo alguno, represente la interposición de una denuncia o queja al respecto, pues la calificación de la conducta y el mérito para abrir la investigación corresponden al resorte del funcionario encargado del ejercicio de la acción penal o sancionatoria. En tal sentido, ha explicado la jurisprudencia: “(...) cuando en el trámite de los procesos los operadores judiciales encuentran hechos diferentes a los investigados o juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, resulta viable que informen tal situación a la autoridad competente a través de la compulsión de copias, decisión que no es recurrible, “no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo”³.

Entonces, la causal invocada no se configura en el presente asunto, puesto que el Juez Cuarto de Familia de Manizales solo compulsó copias en contra de la apoderada del demandante, más no interpuso una queja en su contra; además, de lo explicado por aquel funcionario en la sustentación de su impedimento, no se desprende que la autoridad disciplinaria lo haya requerido para ratificar el contenido de dicha remisión.

3.3.2. Ahora, en lo que respecta al segundo supuesto factual, esto es, que la apoderada del demandante “solicitó investigación (sic) del suscrito sin saberse a la fecha en que va ese proceso”, tal situación encajaría el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, consistente en “[h]aber formulado alguna de las partes, su representante o

¹ Al respecto, puede consultarse: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Autos AC 5608 y AC 1553, ambos de 2018.

² Azula Camacho, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Bogotá, Temis, 2015, Pág. 250.

³ Cfr. CSJ AP del 6 de septiembre de 2000, Rad. No. 16725; 28 de abril de 1992, Rad. No. 3525; 11 de mayo de 1994, Rad. No. 8989; 17 de agosto de 2000, Rad. No. 15862; criterio reiterado en CSJ, STP 16571 del 7 de diciembre de 2021, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

En el punto, resáltese que la consolidación de esta causal requiere la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la radicación de una denuncia penal o disciplinaria en contra del juez por alguna de las partes, su representante o apoderado; (ii) que el querellado sea el juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus familiares en los grados de parentesco señalados en la norma; (iii) que la queja haya sido interpuesta antes o después, siempre que se fundamente en hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; y, (iv) que el denunciado se halle vinculado en la investigación.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto por el Juez Cuarto de Familia, encuentra esta Magistratura que la causal aducida tampoco se configura, en tanto no hay prueba de la actuación desplegada por la apoderada judicial del demandante (C.G.P., art. 143) y, de hecho, ni siquiera se menciona la naturaleza jurídica de la investigación solicitada.

Aunado, el impedimento aludido carece de sustentación frente a la fecha de la queja o denuncia que interpuso la abogada y los hechos que la fundamentan, amén a verificar si el supuesto fáctico es ajeno al proceso; tampoco el funcionario estableció si se encuentra jurídicamente vinculado a la investigación, pues solo refirió desconocer el estado actual de ese proceso.

Entonces, no basta con mencionar el motivo del impedimento, sino que, además, corresponde al funcionario exponer los hechos en que se sustenta (C.G.P., art. 140) y que permitan deducir, sin duda alguna, la estructuración de una de las causales taxativamente señaladas por el legislador; carga que no se cumplió en el *sub examine*.

3.4. Corolario, se declarará infundado el impedimento y se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, para que continúe conociendo del presente proceso.

4. DECISIÓN

Por lo discurrido, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expuesto por el Juez Cuarto de Familia de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, para que continúe conociendo del presente proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1fad6252eb7a12d88839635e98513cc68728568baacbf80f1e52236
a4210c0

Documento generado en 10/05/2022 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>